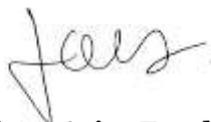


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, marzo 25 de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que, quienes conforman la pasiva se encuentran debidamente notificados, de la siguiente manera:

- El Curador Ad Litem, designado para representar los intereses de Luz Andrea Sánchez Valencia y Mónica Patricia Sánchez Valencia, fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020, el primero de marzo de 2022, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió durante los días dos (2) al 15 de marzo de 2022, dentro del cual fue presentada contestación, sin proponer excepciones.

Para proveer lo pertinente;



Juliana Arias Escobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS.

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00137-00
DEMANDANTE	LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA C.C. No. 30.286.248
DEMANDADO	LUZ ANDREA SÁNCHEZ VALENCIA C.C. No. 34.000.299 MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA C.C. No. 34.001.992
AUTO INTERLOCUTORIO	314

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del trámite ejecutivo singular que adelanta **Luz Helena Escobar Atehortúa**, propietaria del establecimiento de comercio denominado “Inmobiliaria Gómez Escobar” en contra de **Luz Andrea Sánchez Valencia** y **Mónica Patricia Sánchez Valencia**;

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Luz Andrea Sánchez Valencia y Mónica Patricia Sánchez Valencia, y a favor de Luz Helena Escobar Atehortúa, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Luz Andrea Sánchez Valencia y Mónica Patricia Sánchez Valencia; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene de los deudores a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 10 de mayo de 2021.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 144.280), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

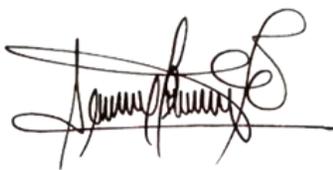
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Luz Helena Escobar Atehortúa**, y en contra de **Luz Andrea Sánchez Valencia** y **Mónica Patricia Sánchez Valencia**, en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Luz Andrea Sánchez Valencia** y **Mónica Patricia Sánchez Valencia**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 144.280)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



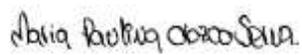
JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 037

Hoy, 28 de marzo de 2022



María Paulina Orozco Serna
Secretaria